



Fanny Carolina  
Cuevas Gómez

**BOGOTA D.C.**

Destino

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D**

**REFERENCIA** : 2001-1004

**TIPO DE PROCESO** : EJECUTIVO

**DEMANDANTES** : GERMAN LOPÉZ SUAREZ  
EUDORA MORENO PARAMO  
MAROLY CAMILA MONTERO NIÑO  
El menor JEISSON MAURICIO MONTERO Representado  
Legalmente por MIRIAM ROCIO MELO PACHECO.

**DEMANDADA** : MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE

**ASUNTO** : EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

**FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.679.265 de Zipaquirá, y T.P. No. 339.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE**, por nombramiento de CURADOR AD LITEM a través del auto de fecha 4 de junio de 2021 notificándome del mandamiento de pago el 21 de julio de 2021, encontrándome dentro del término oportuno me permito presentar excepciones de mérito o de fondo en relación con el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2013 de la siguiente manera:

**(i) ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En este despacho cursa un proceso ejecutivo con radicado 110013103-021-**2001-01004**-00, dentro del cual se libró mandamiento de pago el **13 de septiembre de 2013** por la suma de \$1.216.000 M/c te por concepto de costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por este despacho judicial y posteriormente *por solicitud de la demandante se adiciona el* mandamiento de pago, por medio de auto del **15 de octubre de 2013** en el que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.629.169.497,00 por concepto de la suma de dinero estimada en la demanda principal.
2. En el auto que adiciono el mandamiento de pago se ordeno a la parte actora dentro del presente proceso notificar simultáneamente dicho auto junto con el mandamiento de pago a la demandada en los términos de los artículos 315 a 320 del C.P.C.
3. Se observa en el expediente que el 10 de agosto del 2017, notificado por estado el 11 de agosto del 2017, el despacho requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada del mandamiento de pago.

4. El despacho en auto del 20 de octubre de 2017, se le requiere a la parte ejecutante para que cumpla con las atestaciones de que trata el artículo 293 del C.G del P. Ante el incumplimiento de lo allí indicado el despacho judicial por medio de auto del 24 de enero de 2018, requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con lo señalado en el auto del 20 de octubre del 2017.
5. Se observa según las constancias que reposan en el expediente que la parte actora inició con su carga procesal de notificar a la demandada solo hasta el 15 de septiembre del año 2017 iniciando con la citación para notificación personal lo cual no fue satisfactorio, por lo cual la parte ejecutante solicito el emplazamiento de la demandada, el cual fue ordenado por el despacho judicial en auto del 05 de octubre del 2018, realizándose la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el tiempo el 10 de marzo de 2019, allegado al despacho a través de memorial el 21 de marzo de ese mismo año.
6. Por medio de auto del 4 de junio de 2021, el despacho me designa como CURADOR AD LITEM de la demandada **MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE**, notificándome personalmente del mandamiento de pago el 21 de julio de 2021 en la sede del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### (ii) EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor juez teniendo en cuenta los anteriores antecedentes me permito proponer la siguiente excepción de mérito:

##### A. **Prescripción de la acción ejecutiva conforme lo precisado en el artículo 2356 del Código Civil.**

De conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), norma vigente para la fecha en la que se dio inicio al proceso de la referencia señala que si bien la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide la caducidad, esto se da siempre que se notifique el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de la providencia en mención, y que si no se realiza la notificación al demandado dentro dicho termino no se generara la interrupción de la prescripción hasta que se le notifique:

*“Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Señor juez, téngase en cuenta que, en el caso puntual desde el 15 de octubre del 2013, se libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia el cual se notificó al demandado desde el 17 de octubre del 2013 por anotación en estado 099, en la mencionada providencia el despacho ordeno a la parte demandante notificar a la demandada el auto del mandamiento de pago junto con el que lo adiciono en los

términos de los artículos 315 a 320 del C.P.C; Sin embargo se observa que la parte ejecutante de manera poco ajuiciosa inicio con el tramite de notificaciones solo hasta el **15 de septiembre del año 2017** esto es tres años y 11 meses después de haber se librado y notificado al demandante el correspondiente mandamiento de pago lo cual solo lo hizo por el requerimiento realizado por el despacho en auto del 10 de agosto del 2017 en el que se le requiero para que notificara a la demandada.

La ejecutante manifiesta no haber obtenido resultado favorable ante el intento de notificación personal del mandamiento de pago, manifestando al despacho que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada quien debía ser notificado personalmente. Con lo anterior se observa y según soportes que obran en el expediente que se inicia con el tramite de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada hasta el **10 de marzo de 2019**, y solo hasta el **21 de julio del 2021** en mi calidad de curador ad litem de la demandada se me notifica del mandamiento de pago; es decir cuando ya han transcurrido mas de siete años y siete meses de haber se le notificado a la parte ejecutante el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior se observa que al haber se omitido por parte de la ejecutante dar cumplimiento a lo precisado en el artículo 90 del C.P.C para evitar que operara la prescripción por la interrupción de la misma, al haber transcurrido más de siete años y once meses sin que se hubiera notificado en debida forma a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra, en aplicación del mencionado articulado nos encontramos con que en el caso puntual se configura la prescripción de la acción ejecutiva.

Téngase en cuenta que el artículo 2356 del Código Civil Modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002 indica que la acción ejecutiva prescribe en *cinco (5) años*, es así que si bien la parte ejecutante presento la demanda el **03 de septiembre del 2013**, profiriéndose dentro del proceso auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el **13 de septiembre de 2013**, notificado por anotación en estado del **17 de septiembre del 2012**, además por medio de auto del **15 de octubre de 2013** notificado por estado el **17 de octubre del 2013** a solicitud de la parte demandante se adiciono el mandamiento de pago, ordenando en dicha providencia notificar a la demandada simultáneamente del mismo como del mandamiento de pago, fecha de la providencia relacionada con el mandamiento de pago a partir de la cual se debe contabilizar el termino que tenia el ejecutante para contabilizar el término del año que tenía para notificar a la demandada el cual venció el **17 de octubre del 2014**, sin que se haya cumplido con el termino que se tenia para realizar la carga procesal, por lo cual no se tiene en cuenta la interrupción de la prescripción de la demanda que se pudo haber dado con la presentación de la misma.

Por lo anterior se aclara que las obligaciones contenidas en la providencia del **12 de marzo del 2012**, se encuentran prescritas ya que el término que tenía la demandante para hacer el cobro efectivo de las mismas prescribió el **13 de marzo del 2017**, al no haber operado la interrupción de la prescripción por no haber cumplido la parte demandante con la carga procesal de notificar a la demandada dentro del término oportuno, lo anterior conforme lo ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en sus varios pronunciamientos jurisprudenciales:

*(...) De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho*

*sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.*

***El incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, pero no a ésta si no se ha cumplido (artículo 2514 del Código Civil); lo que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción.***

*El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.*

*La carga procesal -explica Carnelutti- es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. «La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse **la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional***

*Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella (...).<sup>1</sup>(Resaltado fuera de texto)*

Conforme lo anterior solicito al despacho se sirva declarar probada la excepción de mérito propuesta y se sirva declarar la prescripción de las obligaciones contenidas en la providencia que es objeto de ejecución.

### **(iii) SOLICITUD**

Señor juez conforme la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta la cual está llamada a prosperar teniendo los argumentos allí esbozados y que no hay pruebas por practicar dentro del presente proceso, solicito amablemente se sirva dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia al encontrarse probada la prescripción de la acción ejecutiva, lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G del P.

### **(iv) PRUEBAS**

#### **Documentales.**

Señor juez solicito se tenga como pruebas para probar la excepción propuesta en el presente escrito el expediente en su integridad del proceso de la referencia, y principalmente se tenga en cuenta:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP: Ariel Salazar Ramírez. Sentencia SC5680 del 19 de diciembre del 2018.



---

Fanny Carolina  
Cuevas Gómez

- a) Copia del acta de reparto de la demanda de la referencia con secuencia 30874 del 03 de septiembre del 2013.
- b) El mandamiento de pago librado dentro del expediente de la referencia del 13 de septiembre del 2013.
- c) Auto por medio del cual se adiciona el mandamiento de pago del 15 de octubre del 2013.
- d) Auto por medio del cual se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de la notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia del 10 de agosto del 2017.
- e) Auto por medio del cual se requiere a la parte actora para que cumpla con las atestaciones de que trata el artículo 293 del C.G del P.
- f) Auto por medio del cual se requiere a la parte para que cumpla con lo requerido en el art 293 del C.G del P. del 24 de enero del 2018.
- g) Auto por medio del cual se ordena el emplazamiento de la demandada del 05 de octubre del 2018.
- h) Certificación publicación de edicto expedida por el TIEMPO del 10 de marzo del 2019.
- i) Acta de notificación personal del curador ad litem del 21 de julio del 2021.

**(v) NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada judicial recibe notificaciones en la carrera 11 No. 12 – 51 del Centro Histórico y carrera 11 No. 7-33 Piso 2, oficina 202 del Centro Comercial San Sebastián de Chía del Municipio De Chía – Cundinamarca; al teléfono 310 882 4241 o al correo electrónico [fcarolina.cuevasg@gmail.com](mailto:fcarolina.cuevasg@gmail.com) inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

De la Señora Juez,

**FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ**  
C.C. No. 1.075.679.265 de Zipaquirá  
T.P. No. 339.133 del C. S. de la J.

\*\*\*

PRUEBAS  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



10

ACTA POR NOVEDAD

Página

1

03/Sep/2013

ASIG: CAMBIOGRUPO

GRUPO: EJECUTIVO SINGULAR GENERAL

CD. DESP  
021

SECUENCIA:  
30874

FECHA DE REPARTO:  
03/Sep/2013

ARTICULO AL JUZGADO

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

ORLANDO MONTERO  
MARIA ALVAREZ AGUIRRE  
NO TIENE

APELLIDO:

MONTERO

01  
02  
03

FUNCIONARIO DE REPARTO

पुधर

OBSERVACIONES:

01/07

30874

15

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C., TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
TRECE

PROCESO 2001-1004

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 335 del C. de PC., en concordancia con el artículo 488 ibidem, el Juzgado

DISPONE:

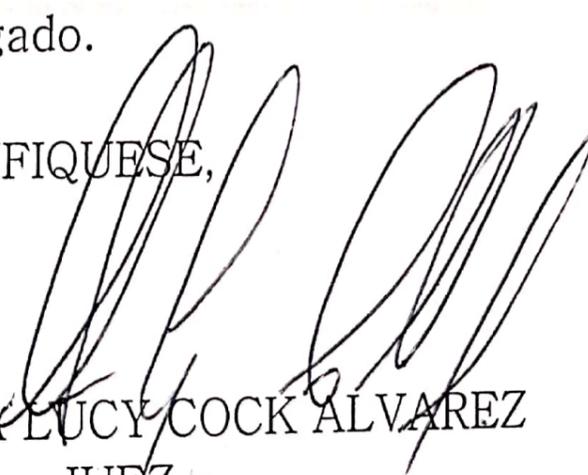
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA a favor de ORLANDO MONTERO y GERMAN LOPEZ SUAREZ y en contra de MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE., por la siguiente suma liquida de dinero:

Por la suma de \$1.216.000,00 M/cte., por concepto de las costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por este Despacho., más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma a la tasa del 6% anual de conformidad con lo previsto en el Art. 1617 del CC causados desde la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de las costas, hasta el momento en que se cancele la obligación.

Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del C. de PC.

Cuenta con personería para actuar en representación de los demandantes, la Dra. GLADYS MORENO JIMENEZ, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

SC  
17 SEP. 2013

de anterior notificada por anotación en ESTADO N.º:

de esta misma fecha.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA DC., Quince de octubre de dos mil trece

17

Proceso 2001-1004

Atendiendo la solicitud elevada en el anterior escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 310 del C. de PC., el Juzgado CORRIGE el auto calendado septiembre 13 de 2013, para indicar que la orden de pago lo es en favor de GERMAN LOPEZ SUAREZ y EUDORA MORENO PARAMO y MALORY CAMILA MONTERO NIÑO y el menor JEISSON MAURICIO MONTERO PACHECO representado por su madre señora MIRIAM ROCIO MELO PACHECO, como herederos del causante ORLANDO MONTERO (q.e.p.d.).

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el Art. 311 del C. de P.C., el Juzgado ADICIONA el auto antes referido con un nuevo inciso en donde se ordena:

Librar mandamiento ejecutivo en favor de GERMAN LOPEZ SUAREZ y EUDORA MORENO PARAMO y MALORY CAMILA MONTERO NIÑO y el menor JEISSON MAURICIO MONTERO PACHECO representado por su madre señora MIRIAM ROCIO MELO PACHECO, como herederos del causante ORLANDO MONTERO (q.e.p.d.). y en contra de MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE; por la siguiente suma de dinero:

\$1.629.169.497,00 por concepto de la suma de dinero estimada en la demanda principal; más los intereses de mora causadas por dicha suma desde el 13 de marzo de 2012 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Notifíquese este auto a la demandada simultáneamente con el mandamiento de pago en los términos de los arts. 315 a 320 del C. de PC.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-



Bogotá

17 OCT. 2013

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO I  
de esta misma fecha.

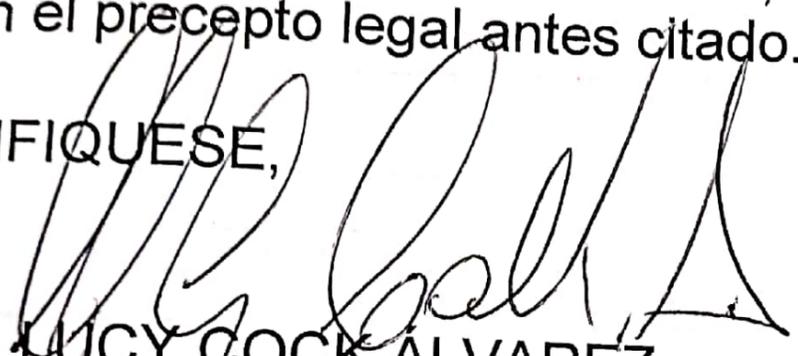
099

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC., Diez de agosto de dos mil diecisiete

Proceso 2001-1004

Conforme a lo dispone la ley, con apoyo en lo normado en el numeral 1º del art. 317 del C. General del Proceso., se dispone requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de dar el impulso que corresponda al asunto, en forma concreta, procediendo a la notificación de la parte ejecutada MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE, advirtiéndosele que de no proceder así, se impondrá la sanción establecida en el precepto legal antes citado.

NOTIFIQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá

11 1 AGO. 2017

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

088

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a),

23

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA DC., Veinte de octubre de dos mil diecisiete

Proceso 2001-1004

Agréguese a los autos el anterior escrito.

Previo a resolver sobre la petición elevada en relación con el emplazamiento de la demandada, se requiere al apoderado de la parte actora para que presente la solicitud con las precisas atestaciones de que trata el art. 293 del C. General del Proceso.

En consecuencia, cumplido con lo aquí ordenado se resolverá lo pertinente

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ.-

SC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

23-09-2017

Bogotá

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

121

de esta misma fecha

fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a),

[Handwritten signature]

3

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12º

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CGP ART.291**

Señor(a): **MARÍA EGDA ÁLVAREZ AGUIRRE.**  
Dirección: Carrera 99 N° 156 D 03.  
Ciudad: Bogotá.

N° RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2001-1004	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.	01 Marzo 2017

DEMANDANTES	DEMANDADO
GERMAN LÓPEZ SUAREZ y ORLANDO MONTERO	MARÍA EGDA ÁLVAREZ AGUIRRE

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de la entrega ante este juzgado.

Empleado responsable del Juzgado.

*[Firma]*  
Parte interesada

RECIBIDO:  
FECHA :

**SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS**

**POSTACOL**

---

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NIT 811,047,028-0      Registro Postal RPOSTAL0195

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ (oct).

1-5 OCT. 2018

32

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2001-01004-00

Dando curso a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que precede; cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de la demandada **MARÍA EGDA ÁLVAREZ AGUIRRE**, en los términos del artículo citado.

Para que se surta el emplazamiento, se ordena su publicación en un listado, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, que puede ser el Diario la República, El Espectador o El Tiempo, debiéndose surtir el día domingo.

Cumplido con lo anterior por el extremo actor y previo a ordenar a Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y continuar con el trámite pertinente, deberá allegar la certificación de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>135</u> de hoy <u>8. OCT. 2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Marzo 20 de 2019

A QUIEN PUEDA INTERESAR

persona Emplazada	Juzgado	Demandante
Aguiñe, identificada con cédula de ciudadanía c.c. No. 38.988.551	Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.	German López Suarez, Eudora Moreno Paramo, Malory Camila Montero Niño, Jeisson Mauricio Montero Pacheco, representado por su madre, señora Miriam Rocio Melo Pacheco, todos en calidad de Herederos del Causante Orlando Montero (Q.E.P.D.)

En virtud de la presente me permito certificar que el Edicto solicitado según la referencia se publicó el día Domingo 10 de Marzo de 2019, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo. También se realizó la publicación del contenido del emplazamiento en la página web [eltiempo.com/clasificados](http://eltiempo.com/clasificados) Sección Judiciales. De acuerdo a solicitud realizada por cliente LA GOMEZ CC: 21.188.890

En consecuencia de lo anterior se firma el siguiente documento.

En fe y en

Y GONZALEZ GONZALEZ  
DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE CLASIFICADOS  
Teléfono Ext. 5218

**Certificado El Tiempo  
Clasificados**

Calle 26 No. 68B-70 • Conmutador: 2940100 • Fax: 2940159 • Nit. 860.001.022-7 • Bogotá - Colombia



PODER PÚBLICO  
RED INTEGRADA PARA LA  
GESTIÓN DE PROCESOS  
JUDICIALES EN LÍNEA

Manual Inventario Ley 1760 / Videos  
Tutoriales  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Configuración ▶ Administración ▶



# CONSULTAR PROCESO - 11001310302120010100401

Es

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTA

Departamento BOGOTA

Corporación \* JUZGADO DE CIRCUITO 31

Despacho Juzgado De Circuito - Civil 021 Bogot

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Número Consecutivo 01004

Tipo Proceso \* EJECUTIVO C.C. - CIVIL

SubClase Proceso \* NA

Es Privado

Cuantía Del Proceso 0

Valor Pretensiones 0

Observación

Maneja Predio

Año 2001

Ciudad BOGOTA, D.C.

Especialidad \* JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL

Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA

Número Interpuestos 01

Clase Proceso \* EJECUTIVO SINGULAR

Fecha 03/09/2013 12:00:00 A.M.

Presentación \*

Está Bloqueado

Monto 0

Compensación 0

Valor Condena En Pesos 0

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De identificación	Número identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	41439923	GLADYS MORENO JIMENEZ	<input checked="" type="checkbox"/>
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	79295792	ORLANDO MONTEIRO	<input checked="" type="checkbox"/>

## HECHOS ASOCIADOS

Agregar

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
11001310302120010100401_DEMANDA_22-03-2019 9.47.47 A. M..Pdf	DEMANDA	9B7077408223A4B556F96004E9A54F7547F103ED	34935

**CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MERITO - 11001310302120010100400**

Fanny Carolina Cuevas Gomez <fcarolina.cuevasg@gmail.com>

Lun 20/02/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIELA GOMEZ <marielagomez.a@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2-002 [Excepciones de merito - pruebas] (1).pdf;

eñores

Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá - D.C.,

De manera atenta, me permito adjuntar excepciones de mérito del proceso con radicado 2001-1004, donde funge como demandada la señora MARIA EGDA ALVAREZ.

De conformidad con el decreto 806 del 2020 artículo 6 se remite copia al correo de la apoderada de la demandante el cual registra en los memoriales que obran dentro del expediente.

Por lo anterior solicito al despacho se surta el trámite procesal correspondiente.

--

Atentamente,

